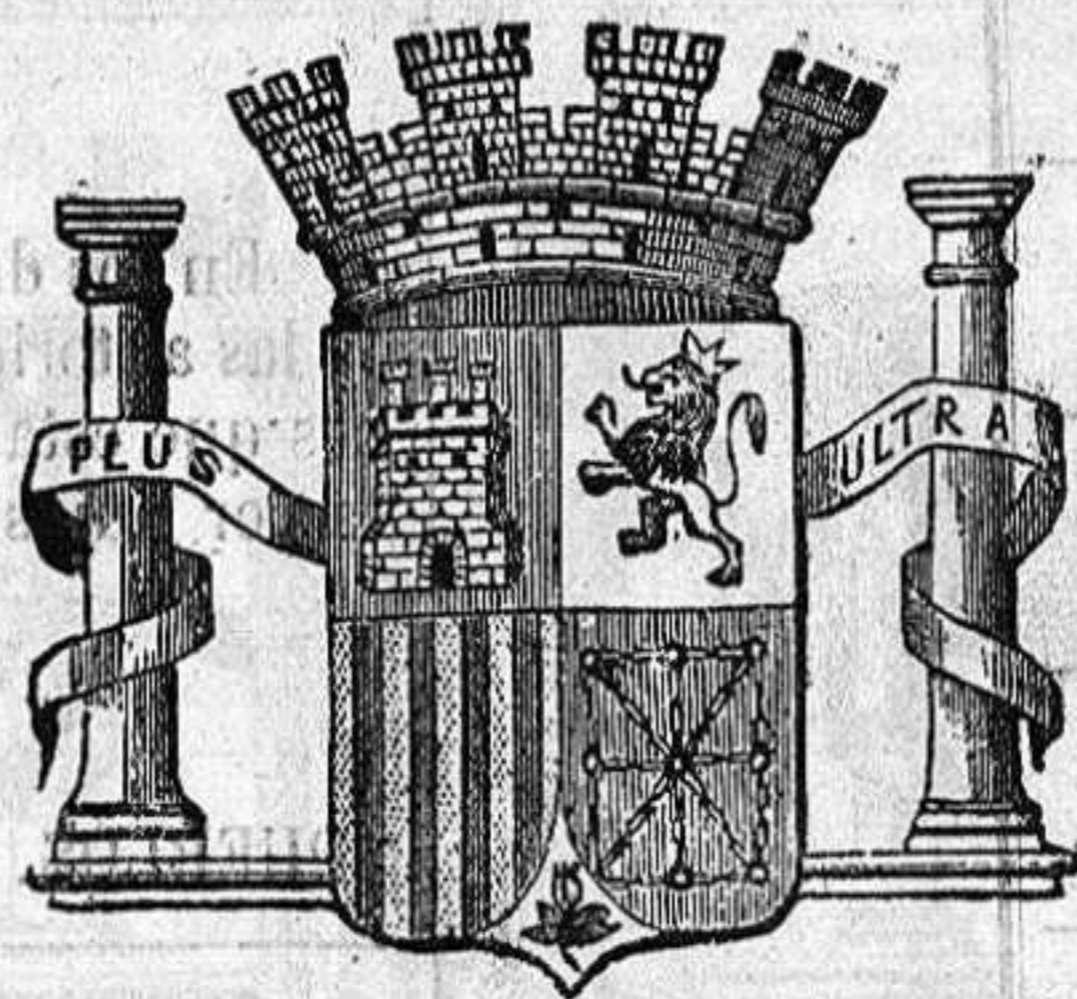


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 60. La Direccion de Sanidad maritima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada dia una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios verificada en todo el dia anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

SECCION 3.ª

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matricula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas, donde no se halle establecida la contribucion industrial, podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion con casa abierta de comercio y que paguen bajo

este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que llevan consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar antes del despacho autorizacion escrita de su principal ó comitente, (Vease el Apéndice núm. 6).

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de su cargamento la persona que el Capitan designa en su manifiesto, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignacion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, cuya consignacion no se admite y que debian obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la

consignacion que no se hubiese renunciado expresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. Tambien será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá esta responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas despues de haber admitido la consignacion, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaracion.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaracion; el número de orden que á esta corresponda se anotará al margen de aquel, frente á la *partida* correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria que facilitará la Aduana.

Art. 67. En la declaracion se expresará:

1.º El nombre del buque, el de su Capitan y el de su nacion.

2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.º Número y partida y del manifiesto.

4.º La clase del cabo ó cabos.

5.º Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

6.º Del número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.

7.º El nombre de la misma.

8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

9.º El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.

10. La peticion de alijo.

11. La fecha y firma del interesado.

Si falta en la declaracion alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampando en la misma declaracion que la complete sin demora, suspendiéndose entre tanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaracion, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

(Se continuará.)

Esta es el precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.							
	GRANOS		CARNES		PAJA		CARNES		PAJA		CARNES		PAJA	
Cabezas de par- lido.	Trigo Fanega.	Cebada Faega.	Centeno Fanega.	Maiz Fanega.	Garban- zos.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar- diente. Arroba.	Carnero Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Suellar..	9,65	5,25	6,00	6,00	7,50	7,50	17,50	4,00	12,50	0,44	0,56	0,65	0,50	0,50
la. M. de Nieva	11,50	5,50	6,00	6,00	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,75	0,56	0,75	0,25	0,25
Riata..	10,00	4,50	5,50	5,50	6,88	7,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,50	0,59	0,50	0,50
Sepulveda..	10,58	4,75	5,25	5,25	9,00	6,00	16,75	2,50	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	0,20
Segovia..	11,25	5,00	6,25	6,25	11,25	7,00	16,00	6,75	10,75	0,50	0,54	0,62	0,59	0,59
Precio medio en toda la provincia.	10,55	5,00	5,80	5,80	8,43	6,88	16,55	4,52	11,90	0,45	0,59	0,64	0,50	0,55

Segovia 22 de Diciembre de 1870. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doco á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Aprovechamientos.	Tasacion. Pest. Cs.
Tabanera la Luenga...	16	Enero.	416 hectólitros de piña albar..	84
Fuente el Ol- mo de Iscar.	"	"	300 pinos del monte Cruz del muerto y carpintero.....	60
Ciruelos de Coca.....	"	"	2.360 hectólitros de piña albar.	426
Miguelañez.	"	"	100.... idem..... idem.....	25

Segovia 3 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el dia 1.º del corriente mes para contratar la adquisicion de 250.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo para el surtido de las Fábricas nacionales, y en cuyo acto sólo se presentó una proposicion suscrita por D. Eusebio de Castro, vecino de esta capital, quien ofreció entregar cada kilogramo del expresado articulo al respecto de 4 pesetas 20 céntimos, siendo el precio tipo fijado por la Hacienda el de 4 pesetas, se ha servido declarar inadmisibile dicha proposicion, y que por consecuencia se proceda á celebrar segunda subasta el dia 10 de Enero próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien las entregas han de realizarse por partes iguales en los meses de Febrero á Junio inclusive de 1871, é introduciéndose en este sentido las oportunas modificaciones, y publicándose los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y por edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. A. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento; advirtiéndose:

1.º Que la subasta á que se refiere la anterior orden de S. A. se celebrará en esta Direccion general el dia 10 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde.

2.º Que las condiciones á que deberá sujetarse el servicio de que se trata son las mismas que se publicaron para la primera subasta en la Gaceta de Madrid, núm. 300, correspondiente al dia 27 de Octubre último, entendiéndose rectificadas solamente en cuanto tenga relacion con las épocas de las entregas y la fecha de la subasta.

Y 3.º Que las entregas de los 250.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta-Abajo que se contratan se realizarán indefectiblemente en los plazos siguientes:

	kilogramos.
En el mes de Febrero de 1871.....	46.000
En el de Marzo.....	46.000
En el de Abril.....	46.000
En el de Mayo.....	46.000
En el de Junio.....	46.000
Total.....	230.000

El presente anuncio se insertará para mayor publicidad en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—

El Director general, Lope Gisbert.

Visita general de Ganaderia y Cañada de la provincia de Segovia.

Los pueblos de esta provincia estan en descubierto del pago de Achaqueria ó penas pecuarias pertenecientes á la Asociacion general de ganaderos del Reino de los años 1868, 69 y 70, y algunos están en descubierto tambien de años anteriores. Esta visita principal, cumpliendo con lo que se previene por la Presidencia de la Asociacion, no puede menos de ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial, á fin de que se sirvan concurrir á satisfacer sus respectivas cuotas, que son las mismas en cada año que las que se pagaron en el de 1867, y que se expresan en el Boletin número 103, Miércoles 28 Agosto 1867.

De este modo, esta visita se evitará tener que recurrir al Sr. Gobernador de la provincia, pidiendo adopte otros medios, que por suaves que sean siempre serán en perjuicio de los interesados.

Segovia 30 de Diciembre de 1870.—Gregorio Bayon.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.